

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y
MINERÍA OSINERGMIN N° 2306-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 12 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600065674, el Informe Final de Instrucción N° 191-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de abril de 2017 y el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600065674, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto al Local de Venta de GLP, cuyo responsable es la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 166914987.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600065674, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 13 de mayo de 2016, al establecimiento ubicado en Calle Madre de Dios Mz. K Lt. P.J. Miraflores, distrito José Leonardo Ortiz, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque, operado por la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI**, se verificaron incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, que se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple con las aberturas de ventilación en un mínimo de 6m ² . Tiene una puerta metálica tipo reja, más una puerta de madera que por las noches se cierra en su totalidad.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 1. En los Locales de Venta con Techo b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg., de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo del aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
2	El establecimiento no acredita contar con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

1.2. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600065674, de fecha 13 de mayo de 2016 se comunicó a la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM,

ambos modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2016-65674 de fecha 20 de mayo de 2016, la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI**, presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 274-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de abril de 2017, notificado el 21 de setiembre de 2017 se remitió el Informe Final de Instrucción N° 191-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de abril de 2017 emitido en el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo, la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 191-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. La señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI**, con fecha 20 de mayo de 2016, presentó su levantamiento de observaciones; adjuntando los siguientes medios probatorios:
 - Cuatro (04) registros fotográficos del establecimiento.
 - La copia del documento Endoso de modificación N° 5225886 de la Póliza N° 60008830 emitida por la Positiva.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 13 de mayo de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 114702-074-070415, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, ambos modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
- 3.2. Con respecto **al Incumplimiento N° 1**, se concluye que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 13 de mayo de 2016, habiéndose verificado que, no contaba con aberturas de ventilación de un mínimo de seis (6) m²; si bien contaba con una puerta metálica tipo reja al cerrarse, eliminaba el área de ventilación en su totalidad.

La señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** ha presentado sus descargos en el que da cuenta de la subsanación del incumplimiento detectado, adjuntando cuatro (04) registros fotográficos del establecimiento donde se visualiza el área de almacenamiento con su reja; no obstante, con los citados medios probatorios, únicamente acredita el desarrollo de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 13 de mayo de 2016, acciones que no liberan de responsabilidad administrativa a la agente fiscalizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 8^º del

¹ Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD².

Corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 114702-074-070415, por lo que es su responsabilidad el verificar que ésta sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción conforme a norma.

Cabe precisar que la subsanación posterior a la visita, acreditada dentro del plazo para la presentación de los descargos, será considerada como una **acción correctiva** realizada por la fiscalizada, debiendo tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción.

- 3.3. Con relación al **Incumplimiento N° 2** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se concluye que la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI**, había acreditado fehacientemente el cumplimiento de la obligación legal contenida en el ítem 13 del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600065674, previamente a la visita de supervisión de fecha 13 de mayo de 2016, en consecuencia, no corresponde imponer sanción alguna en ese extremo.

Al respecto, obra en el expediente la copia del documento Endoso de modificación N° 5225886 de la Póliza N° 60008830 emitida por la Positiva, a nombre de la fiscalizada, vigente desde el 10 de mayo 2016 hasta el 27 de junio del 2016; según lo exigido por los artículos 31° y 32° el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción”*.

En ese orden, el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³, establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

Por lo expuesto, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4. Atendiendo lo expuesto, se concluye que la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** incumplió lo establecido en el artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el que se encuentra

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en el artículo 30° y 33° del presente Reglamento.

² Reglamento vigente a la fecha de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

³ Ídem 2.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2306-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

- 3.6. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

Infracción	Base Legal	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables ⁴
No cumple con las aberturas de ventilación en un mínimo de 6m ² . Tiene una puerta metálica tipo reja, más una puerta de madera que por las noches se cierra en su totalidad.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA.

- 3.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011⁵, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se contemplan las multas imponibles en caso se acredite la comisión del supuesto objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con las aberturas de ventilación en un mínimo de 6m ² . Tiene una puerta metálica tipo reja, más una puerta de madera que por las noches se cierra en su totalidad.	2.9	0.06*V ⁶	0.36 UIT

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.06*V, donde la variable V debe ser reemplazada por el Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación. En el presente caso, se encontró que el Local de Venta de GLP operado por la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** no cuenta con área de ventilación de 6 m², por tanto es el área en metros cuadrados que deberá ser eliminada, considerando que la distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2306-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

3.8. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017/OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS), señala: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado habría efectuado una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁷ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, considerando que, el Agente Fiscalizado ha corregido los incumplimientos imputados y así lo ha señalado en su escrito de descargos del 20 de mayo de 2016; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

3.9. En ese orden, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar, a la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN RGG 285	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con las aberturas de ventilación en un mínimo de 6m ² . Tiene una puerta metálica tipo reja, más una puerta de madera que por las noches se cierra en su totalidad.	2.9	0.36 UIT	SI	0.34 UIT

3.10. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que corresponde aplicar a la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** las sanciones indicadas en el numeral 3.9 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

⁷ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

Artículo 1º. SANCIONAR a la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI**, con una multa de **0.34 UIT**: treinta y cuatro centésimas (0.34) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1600065674-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁸, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25%** si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la persona sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **ROSA AMELIA ROMERO VERASTEGUI** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque

⁸ Ídem 2.